

**TRIBUNAL SUPERIOR
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA
SALA LABORAL**

ACLARACION DE VOTO

Magistrado: **JAVIER ANTONIO FERNÁNDEZ SIERRA**
Proceso: Ordinario
Radicación No. 25899-31-05-001-2017-00202-01
Demandante: **JAIME FRANCISCO ÁLVAREZ TORREGROSA**
Demandado: **CENTRO NACIONAL DE ONCOLOGÍA S.A. Y
CLINICA ZIPAQUIRA S.A. EN LIQUIDACIÓN**

Aunque comparto parte resolutiva de la decisión de primera instancia, sin embargo, consideré oportuno llamar la atención a la juez de primera instancia sobre la manera de aplicar la sanción moratoria del artículo 65 del CST, pues es indiscutible que el Tribunal como corporación de segunda instancia, tiene legalmente limitada su competencia a los temas objeto de apelación.

No obstante, considere que era oportuno llamarle la atención a la juez de primera instancia sobre el error en la aplicación del artículo 65 del CST, empero la mayoría estimo, que no podía ser objeto de análisis dicho aspecto, por la limitación legal que mencione anteriormente, pues reitero que solo tiene competencia para examinar los aspectos objeto de controversia por la parte recurrente.

Sin embargo, por estimar de interés, efectuó la presente aclaración pues considero que la decisión de segunda instancia no solo debe pronunciarse sobre los temas objeto de apelación, sino que adicionalmente puede señalar errores en que incurrió el A quo para que en futuras decisiones no siga cayendo en tal yerro, aunque desde luego no puede tener incidencia en la decisión, por lo anotado.

En efecto la juez de primera instancia sobre la sanción moratoria del artículo 65 del CST., consideró: *"...se le condena también a la CLÍNICA DE ZIPAQUIRÁ a reconocer y pagar a favor del aquí demandante, la suma de \$86.291.00 por concepto de sanción moratoria del artículo 65, en los términos del artículo 65 hasta por 24 meses a partir del cual comenzaran a correr los intereses sobre las prestaciones sociales materia de esta sentencia..."*. Lo anterior, por cuanto para la fecha en que se presentó la demanda -5 de mayo de 2017, fl. 1-, ya habían transcurrido más de 24 meses de la terminación del contrato de trabajo del accionante -30 de noviembre de 2013-, por consiguiente la sanción analizada correspondía únicamente a los intereses moratorios a la tasa máxima de créditos de libre asignación certificados por la Superintendencia financiera, a partir de la fecha de expiración del vínculo y hasta que se haga efectivo el pago de las acreencias que le dieron origen, conforme pronunciamientos jurisprudenciales de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia , entre otros, la sentencia No. 36577 de 6 de mayo de 2010, reiterada en providencia SL16280-2014, Radicación N° 45523 , de 26 de noviembre de 2014., con ponencia del Doctor José Mauricio Burgos Ruíz, en la que se indicó:

"(...) Cuando no se haya entablado demanda ante los estrados judiciales, dentro de los veinticuatro (24) meses siguientes al fenecimiento del contrato de trabajo, el trabajador no tendrá derecho a la indemnización moratoria equivalente a un (1) día de salario por cada día de mora en la solución de los salarios y prestaciones sociales, dentro de ese lapso, sino a los intereses moratorios, a partir de la terminación del contrato de trabajo, a la tasa máxima de créditos de libre asignación certificada por la Superintendencia Financiera..."

En los anteriores términos dejo sentada mi aclaración de voto.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Javier Antonio Fernández Sierra', written over a horizontal line.

JAVIER ANTONIO FERNÁNDEZ SIERRA
Magistrado